

DECRETO 78/1994, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ.

(BOJA 80/1994, de 1 de junio)

Mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se ratificó la declaración del Parque Natural Sierra María, que comprende municipios de la provincia de Almería, según los límites establecidos en su anexo.

La declaración inicial del Parque Natural se produjo mediante el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, que fijó unos límites posteriormente ampliados por la Ley antes citada.

La disposición transitoria cuarta fija la obligación de tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural. Esta figura de planificación se estableció en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, fijando sus contenidos mínimos.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, autorizó a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Naturales declarados por la Ley 2/89, de 18 de julio, entre los que se encuentra el de Sierra María. También fijó los trámites de aprobación.

La Ley 4/89, de 27 de marzo, también establece la obligatoriedad de elaborar Planes Rectores de Uso y Gestión para los Espacios Naturales Protegidos. Dicha previsión ya se contenía en el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declaraba el Parque Natural Sierra María.

El Decreto 11/1990, de 30 de enero, faculta a la Agencia de Medio Ambiente a la elaboración de dichos planes y fija los contenidos mínimos y trámites de aprobación.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo en su reunión de 21 de mayo de 1993, oída la Junta Rectora y los Ayuntamientos de los municipios que comprende el Parque Natural, sometido al preceptivo período de información pública, consultados los intereses sociales, institucionales y ciudadanos. A resultados de estos dos últimos trámites, el Plan ha recibido treinta y tres alegaciones que, según los casos, se han estimado parcial o totalmente o desestimado. Posteriormente ha sido acordada por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, en su reunión del 7 de octubre de 1993, la elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, a

través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, que lo aprobó el 2 de diciembre de 1993.

De acuerdo con el procedimiento fijado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Decreto 11/1990, de 30 de enero, el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por la Junta Rectora del Parque Natural en su reunión del 30 de noviembre de 1992, sometido a información pública - habiendo recibido ocho alegaciones que, según los casos, han sido estimadas parcial o totalmente o desestimadas-, informado por la administración urbanística y elevado, conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

Durante el proceso de tramitación se ha consensuado proceder a determinadas rectificaciones de los límites del Parque Natural, que se recogen en el presente Decreto, así como ampliar la denominación, en función de los nuevos límites.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Parque Natural Sierra María pasa a denominarse Sierra María-Los Vélez.

2. Las referencias que aparecen en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión al Parque Natural Sierra María, se entienden hechas al Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

Artículo 2

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.



Artículo 4

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra María en anexo del Decreto 236/1987, de 30 de septiembre¹, y en la modificación recogida en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio².

¹ Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural de la Sierra de María (BOJA 85/1987, de 16 de octubre; Corrección de errores BOJA 98/1987, de 20 de noviembre).

Su anexo establece los siguientes límites del Parque Natural de la Sierra de María-Los Vélez (entonces denominado Sierra María):

Límite Norte.

Queda limitado por el camino vecinal que, partiendo del núcleo de Casablanca, va a unirse a la carretera de D. Fabrique a María; a partir de aquí, sigue por dicha carretera y a 1 km. se separa de la misma y continúa por el contorno del monte nº 51-A en dirección a Vélez-Blanco hasta la carretera de Orce-María continuando por ésta, y a 500 metros antes del Cortijo de la Noria, deja dicha carretera y sigue por la senda que va al Cortijo de Retamar. A partir de aquí asciende por la senda del Perentín hasta el cerro de la Peguera, desde donde desciende limitando el monte nº 45, y por el Barranco de Perentín llegando a la carretera de María a Vélez-Blanco.

Límite Este.

Desde el punto anterior, se continúa por la misma hasta el cruce de esta carretera con el río Blanco, y hacia el Sur, paralelo a la línea de cumbres hasta comenzara bordear el monte de Utilidad Pública nº 113, hasta el km. 9 de la carretera de Vélez –Blanco a María en donde se comienza a ascender por el Barranco Mata hasta el Collado Guijarro. De aquí se sigue por la pista forestal bajando hasta el depósito de agua que linda con los ensanches del pueblo de Vélez-Blanco, en donde se sigue por la carretera de Vélez-Blanco a Vélez-Rubio hasta el km. 5 y continúa por el camino que partiendo de este punto, nos lleva hasta el límite de los términos municipales de los Vélez.

Límite Sur.

Se sigue dicho límite de términos municipales, continuando por la vereda del Mojonar que circunda toda la solana de Sierra María (siguiendo aproximadamente la Osohigra de 1.300 m.) hasta la intersección del camino de Chirivel al núcleo poblacional de Casablanca.

Siguiendo este camino hasta el cruce con la carretera Orce a María, volviendo nuevamente al punto de partida.

El área cubierta por los límites anteriores descritos posee una superficie de 9.062 Has."

² Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio; BOE 201/1989, de 23 de agosto). El Parque Natural Sierra María-Los Vélez está inventariado en la Ley con el número 61; respecto a sus límites dispone la Ley 2/1989:

"61. Sierra María .

Este Parque ha sido declarado en virtud del Decreto 236/87 de 30 de septiembre, los límites que se definen a continuación corresponden a una ampliación de los especificados en dicho Decreto .

Oeste.

Se inicia en el anterior límite Norte del Parque Natural, en la carretera de María a Vélez Blanco, km. 12, sigue por la divisoria intermunicipal de estas dos poblaciones, hacia el Norte, hasta la carretera de María a Lorca, por la que prosigue en un recorrido de 1 km. hasta encontrar la pista forestal de El Gabar.

Norte.

Desde aquí por la citada pista, bordeando la parte externa del monte del mismo nombre hasta encontrar de nuevo la carretera de María a Lorca, la cual sigue hasta el límite interprovincial Almería-Murcia.

Este.

Desde el punto anterior, por la divisoria provincial hacia el sur hasta el extremo suroriental del monte número 108 del Catalogo de Utilidad Pública de Almería, denominado "Muela de Montalviche".

Sur.

Artículo 5

1. De acuerdo a lo previsto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se procede a modificar los límites del Parque Natural Sierra María-Los Vélez en los términos recogidos en el anexo 3.

2. La Agencia de Medio Ambiente procederá a elaborar las disposiciones particulares que sean de aplicación en las áreas que resultan de la modificación de límites.

Disposición Final

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Desde este punto, por el perímetro externo del citado monte, hacia el oeste, hasta el cortijo de Montalviche, ascendiendo posteriormente por el cauce del río Claro hasta su cruce con la carretera de María a Vélez Blanco, donde encuentra de nuevo el anterior límite del parque.

Superficie aproximada de la ampliación: 9.900 Ha.

Superficie total del Parque Natural: 18.962 Ha.

Términos municipales del Parque Natural: María, Vélez Blanco y Chirivel."



ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

PARTE DISPOSITIVA (MEMORIA DE ORDENACIÓN)

INDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II. EFECTOS

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

CAPÍTULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO XI. DE LAS VÍAS PECUARIAS

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VARIAS

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y ARTESANALES

CAPÍTULO VI. DE OTRAS ACTIVIDADES

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO II. REGULACIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra María-Los Vélez se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres³ y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales

³ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo).



Protegidos de Andalucía⁴ y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración⁵.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, declarado mediante Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, y ampliado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, de conformidad con el artículo 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁶.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- e) Proteger los recursos del Parque Natural: hídricos, faunísticos, florísticos, edafológicos, paisajísticos, patrimonio cultural.
- f) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
- g) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.
- h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del P.O.R.N. para Parque Natural Sierra María-Los Vélez son:

- a) Conservar los espacios de dominio público hidráulico limitando su utilización, al objeto de no modificar sus características ecológicas.
- b) Conservar la calidad de las aguas subterráneas, limitando las actuaciones que puedan provocar su contaminación y regular su explotación.
- c) Proteger los taxones vegetales, ordenando su recolección o aprovechamiento, estableciendo limitaciones expresas, específicas o zonales, para aquellos que caracterizan la peculiar flora del Parque Natural o se encuentren incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas.
- d) Potenciar el uso forestal del suelo, limitando su variación y favoreciendo la reforestación de los terrenos desarbolados.
- e) Conservar las formaciones boscosas del Parque Natural ordenando sus aprovechamientos de forma que no comprometa la pervivencia de las mismas.
- f) Potenciar e incrementar las superficies actualmente ocupadas por la vegetación cabeza de serie mediante su conservación y regeneración.
- g) Diversificar la vegetación en los pinares de repoblación, mediante su transformación a masas mezcladas, utilizando las áreas de concentración de escorrentía para la implantación de especies más freatofíticas.
- h) Potenciar el matorral en las áreas críticas procediendo a su repoblación o favoreciendo su regeneración natural mediante la ordenación de sus aprovechamientos.
- i) Proyectar y organizar los trabajos forestales de forma que su impacto sobre la vegetación, la fauna o el suelo sea mínimo.
- j) Proteger la cubierta vegetal de este espacio en donde se concentra gran parte de su atractivo y las peculiaridades del mismo, de cualquier acción natural, incendios o plagas, o antropógena, que comprometan su pervivencia.
- k) Ordenar el aprovechamiento ganadero, mejorando los pastizales naturales, favoreciendo la transformación de los cultivos agrícolas marginales en áreas de pasto, que acojan el exceso de cabezas de las zonas con sobrepastoreo. Optimizar, desde el punto de vista de la conservación, la mezcla de especies por áreas y épocas, favoreciendo la construcción de las instalaciones necesarias para la ganadería extensiva.
- l) Proteger la fauna silvestre, especialmente la endémica y la catalogada como amenazada, mediante el adecuado manejo de la vegetación y el control de las epizootias y las repoblaciones y/o suelta de animales.
- m) Recuperar las especies extinguidas y fomentar las especies cuya población sea defectiva.
- n) Ordenar la actividad cinegética orientándola a la recuperación paulatina de las poblaciones actualmente defectivas y al aprovechamiento de la renta cinegética de las poblaciones en equilibrio.
- o) Potenciar los aprovechamientos agrícolas tradicionales regulando sus transformaciones.

⁴ Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio; BOE 201/1989, de 23 de agosto).

⁵ Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los PORN de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (BOJA 13/1990, de 9 de febrero).

⁶ Véanse notas 1 y 2.



p) Conservar los suelos agrícolas de forma que no se reduzca su potencial biológico, mediante la ejecución de prácticas de conservación.

q) Proteger el paisaje y su actual grado de naturalidad de las actividades o instalaciones contaminantes que puedan generar impactos negativos de carácter irreversible.

r) Ordenar las actividades turísticas y recreativas de forma que no comprometan la conservación del Espacio Protegido.

s) Proteger y poner en valor el Patrimonio Histórico-Artístico del Espacio Natural y su área de influencia.

Artículo 5. Contenido y Documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

I. Memoria Descriptiva

II. Memoria Justificativa

III. Memoria de Ordenación

IV. Cartografía de Ordenación

CAPÍTULO II. EFECTOS

Artículo 6. Con carácter general

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres⁷.

2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N..

2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁸ y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana⁹.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

⁷ Artículo 5

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior."

⁸ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo).

⁹ La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril) deroga numerosos artículos del RDLeg. 1/1992; Dicho RDLeg. había sido declarado anteriormente inconstitucional en buena parte de sus preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (Suplemento del BOE 99/1997, de 25 de abril) y lo que motivo que la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobara la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA 73/1997, de 26 de junio).



CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11. Autorización de actuaciones

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989 de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección¹⁰, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y Procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - A. Memoria descriptiva.
 - A.1. Identificación del peticionario/a.
 - A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.
 - D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección¹¹.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

¹⁰ "Artículo 13.

1. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente. (...)"

¹¹ "Artículo 16.

1. Las autorizaciones a otorgar por la Agencia de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo.
 2. En el plazo de diez días el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Agencia de Medio Ambiente. Esta evacuará informe, que vinculará si fuere denegatorio, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la administración Urbanística competente.
 3. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística, quedarán en suspenso, en tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente.
 4. Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en la Agencia de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración Urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización en su caso, siempre que la actividad autorizada por el silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico.
 5. En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Agencia de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen."



CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 13. Planeamiento urbanístico

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan de conformidad con el Art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste¹².
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio¹³, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el Art. 16 de la misma¹⁴.
3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, de conformidad con la Ley 22/1974, de 27 de junio¹⁵.
4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza¹⁶, así como adoptar las medidas de protección oportunas.
5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable para la provincia de Almería, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.
6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el Art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹⁷.

¹² "Artículo 5 (...)

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes."

¹³ "Artículo 15. (...)

3. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable en los Parques Naturales requerirá el informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente, que se ajustará a la reglamentación prevista en el artículo 13."

¹⁴ "Artículo 16.

1. Las autorizaciones a otorgar por la Agencia de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo.

2. En el plazo de diez días el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Agencia de Medio Ambiente. Esta evacuará informe, que vinculará si fuere denegatorio, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la administración Urbanística competente.

3. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística, quedarán en suspenso, en tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente.

4. Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en la Agencia de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración Urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización en su caso, siempre que la actividad autorizada por el silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico.

5. En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Agencia de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen."

¹⁵ La Disposición derogatoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE 71/1995, de 24 de marzo), establece:

"Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley."

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla la citada ley el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 87/1998, de 4 de agosto).

¹⁶ Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA 59/1991, de 13 de julio, BOE 178/1991, de 26 de julio); su artículo 26 establece:

"Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:

1. Monumentos;
2. Conjuntos Históricos;
3. Jardines Históricos;
4. Sitios Históricos;
5. Zonas Arqueológicas; o
6. Lugares de Interés Etnológico."

¹⁷ La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril) deroga, entre otros muchos, el art. 17 del RDLeg. 1/1992; Dicho RDLeg. Había sido declarado anteriormente inconstitucional en buena parte de sus preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (Suplemento del BOE 99/1997, de 25 de abril) y que aún permanecía en vigor en la Comunidad Autónoma de Andalucía por aplicación de la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA 73/1997, de 26 de junio). El artículo 17 referido no fue afectado por la declaración de inconstitucionalidad, sin embargo la Ley 6/1998 lo ha derogado.



Artículo 14. Régimen Urbanístico.

1. Al suelo declarado no urbanizable de los municipios del Parque Natural, estén o no dotados de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹⁸ y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística de conformidad con el Art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹⁹, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de la obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título 1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio²⁰.
2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título 1 del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio²¹, y el Art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente²².
4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el Art. 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio²³, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.
6. De conformidad con las disposiciones del Art. 1 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo²⁴, todos los proyectos de obras autorizados en Suelo No Urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el Art. 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio²⁵, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural, siguiendo la tipología constructiva descrita en el art. 122 del presente Plan.

Artículo 17. Sobre construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria

1. En fincas que cuenten con edificaciones no se permitirán nuevas construcciones siempre que se puedan rehabilitar las existentes, no pudiéndose incrementar el grado de ocupación de la mismas ni el número de plantas.
2. Para poder construir una vivienda unifamiliar de nueva planta asociada a las prácticas agrícolas se deberá disponer de una parcela de al menos 200.000 m²; siendo el grado de ocupación máximo permitido del 0,05 % de la misma, siempre que no concurren ninguna de las circunstancias descritas en los epígrafes anteriores.
3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, y a dotaciones de servicio a la misma, guardarán relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine, estableciéndose como máximo un grado de ocupación del 0,1% y una superficie mínima de la parcela de 100.000 m².

¹⁸ La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril) deroga numerosos artículos del RDLeg. 1/1992; Dicho RDLeg. había sido declarado anteriormente inconstitucional en buena parte de sus preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (Suplemento del BOE 99/1997, de 25 de abril) y lo que motivo que la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobara la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA 73/1997, de 26 de junio).

¹⁹ El artículo 18 del RDLeg. 1/1992 había sido declarado inconstitucional por la STC 61/1997, posteriormente adquirió vigencia para Andalucía por aplicación de la Ley 1/1997 y finalmente ha sido derogado por la Ley 6/1998 estatal (véase nota anterior).

²⁰ Véanse las notas anteriores.

²¹ Véanse las notas anteriores.

²² Véase nota al artículo 12.2.

²³ El artículo 38 ha sido derogado por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril). Véanse al respecto, notas anteriores.

²⁴ "Artículo 1. Es objeto de la presente ley, en cumplimiento del artículo 45.2 y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª CE, el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres."

²⁵ El art. 138.b) no fue afectado por la STC 61/1997 ni por la Disposición Derogatoria de la Ley 6/1998; su contenido es el siguiente:

"Artículo 138. Adaptación al ambiente.

Las construcciones habrán de adaptarse en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto: (...)

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo."



Artículo 18. Sobre actividades residenciales en suelo no urbanizable

1. Se prohíbe en todo el ámbito del Parque Natural la construcción de edificaciones residenciales de nueva planta en suelo clasificado como No Urbanizable, ya sean aisladas o agrupadas, excepto aquellas destinadas a vivienda asociada a la explotación de los recursos primarios si cumplen los requisitos reflejados anteriormente en relación con las actividades agrarias.
2. En cualquier caso, no se autorizarán edificaciones de nueva planta cuando en la misma propiedad exista ya otra, habitada o no, con una superficie superior a 50 m² útiles.
3. Las construcciones no podrán tener más de 2 plantas y deberán justificar su carácter aislado.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo. 19

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES GENERALES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.

Artículo 20. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1. Normas

Artículo. 21

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A. los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros, así como los movimientos de tierras.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos. Cuando se realicen en pendientes superiores al 15 % o que afecten a una superficie de más de 2.500 m² o a un volumen superior a 5.000 m³, requerirán autorización de la A.M.A.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrarias tradicionales.

Artículo. 22

No se autorizarán, de forma general, las actividades mineras y extractivas en todo el ámbito del Parque Natural, a excepción de los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros y las autorizaciones de explotación legalmente consolidadas.

Artículo. 23

Todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del art. 21 del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo. 24

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Artículo. 25

Se prohíbe la destrucción de bancales y las transformaciones agrícolas que supongan su eliminación.

Artículo. 26

Con el fin de reducir los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural, mediante el adecuado manejo de la cubierta vegetal, la A.M.A. podrá exigir que los aprovechamientos en los terrenos forestales queden regulados mediante Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, según proceda y previamente aprobados.

Sección 2. Directrices

Artículo. 27

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.



Artículo. 28

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

Artículo. 29

Se consideran prioritarias todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural, por lo que el laboreo continuado sólo se permite en las tierras agrícolas.

Artículo. 30

Los trabajos de laboreo de tierras agrícolas se realizarán siguiendo las curvas de nivel con el fin de evitar la pérdida de suelo por erosión hídrica.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 31. Objetivos sectoriales

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas, para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental del mismo.

Sección 1. Normas

Artículo. 32

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.

2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo. 33

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y sus Reglamentos.

2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces, precisará autorización administrativa previa de la A.M.A.

Artículo. 34

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo. 35

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo. 36

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A. conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo. 37

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Artículo. 38

Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y márgenes excepto en aquellos casos necesarios para las obras autorizadas de acondicionamiento de los mismos.

Sección 2. Directrices



Artículo. 39

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo. 40

Como directriz de ordenación se promoverá que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los art. 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

Artículo. 41

En los cursos de agua no permanentes se conservará la vegetación característica cuando constituya ecosistemas propios del Parque Natural. No obstante se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar riesgos de inundación por avenida.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

Artículo. 42. Objetivo sectorial

1. Mantener la calidad del aire

Artículo. 43. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo. 44. Objetivos sectoriales

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1. Normas

Artículo. 45

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo²⁶, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo. 46

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

²⁶ "Artículo 29. La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 30.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:.

- a) En peligro de extinción, reservadas para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.
- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad."



d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo. 47

Además de las especies consideradas como sujetas a protección por parte de la normativa vigente, tanto nacional como autonómica así como por los tratados internacionales suscritos por España (CITES, Convenio de Berna, etc.), disfrutarán de protección absoluta dentro del ámbito del Parque Natural las siguientes especies animales:

Invertebrados Lepidópteros:

Pseudochazara hippolyte aislada

Iolana iolas saritae

Parnassius apollo mariae

Coleópteros:

Iberodorcadion (Baeticodorcadion) lorquini cobosi

Vertebrados

Aves:

Aguila real (Aguila chrysaetos)

Azor (Accipiter gentilis)

Halcón peregrino (Falco peregrinus)

Mamíferos:

Gato montés (Felix sylvestris)

quedando terminantemente prohibida su captura y/o muerte, su comercialización y cualquier otra actividad que ponga en peligro su existencia en el Parque Natural o el normal desarrollo de sus poblaciones.

Artículo. 48

1. La A.M.A. prohibirá el libre acceso a las áreas de reproducción de las especies amenazadas o en peligro, a fin de evitar alteraciones en su proceso reproductor que ponga en peligro su continuidad en el Parque Natural.

2. La realización de cualquier estudio científico sobre estas poblaciones necesitará autorización previa de la A.M.A..

Artículo. 49

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989²⁷, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 45 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo²⁸.

Artículo. 50

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Artículo. 51

Requerirá autorización de la A.M.A.:

a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.

c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo. 52

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo. 53

Excepto bajo causas extraordinarias debidamente justificadas, no se podrá eliminar la vegetación protegida y la sometida a cualquier régimen de protección, ya sea arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea-

Artículo. 54

De forma expresa se prohíbe, salvo para estudios científicos cuyo fin sea el conocimiento de los taxones y/o la potenciación de sus poblaciones, la recogida o manipulación de, al menos, los siguientes taxones vegetales:

Centaurea mariana Nyman

Centaurea x piifontiana Fernández Casas & Susanna

Sideritis stachydioides Willk

²⁷ Véase nota al artículo 45.1.

²⁸ Capítulo III "De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental" del Título IV "De la Flora y Fauna Silvestre" de la referida Ley.



Sideritis x sagredoii O. Socorro, J Molero, M Casares & F.Pérez Raya

Sideritis x velezana Pallarés

Brassica repanda (Willd.) DC. subsp. almeriensis Gómez Campo

Nepeta hispánica Boiss. & Reuter subsp. hispánica

Potentilla ibrahimiana Maire in Jahand. et Maire

Lonicera pyrenica L. subsp. pyrenaica

Moehringia intricata Willk

Atropa baetica Willk

Hormathophylla cadevalliana (Pau) Dudley

Centaurea antennata Dufour

Athamanta hispánica Degen & Hervier

Artículo. 55

No se podrán aprear, descortezar o podar pies o bosquetes de planifolios o acicucifolios, salvo que las operaciones anteriores estén reguladas por Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, previamente aprobados por la A.M.A., o sean necesarios para la mejora de las formaciones naturales existentes o para la construcción de obras de servicio imprescindibles para la protección y seguridad del Parque Natural.

Artículo. 56

La recolección de plantas aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarais, etc., así como de frutos y cualquier otra parte del tejido vegetal deberá contar con autorización de la A.M.A.

Artículo. 57

Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán contar con la autorización de la A.M.A.

Artículo. 58

De igual manera, queda prohibido el uso generalizado de técnicas usuales como la quema de rastrojos, que deberá contar con autorización previa y efectuarse con un estricto seguimiento de la A.M.A. quién establecerá, a tal efecto, las fechas oportunas para su realización.

Sección 2. Directrices

Artículo. 59

En la gestión de la vegetación y fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz²⁹.

Artículo. 60

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo. 61

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo. 62

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 50 cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo. 63

Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán quedar integrados en el contexto vegetal natural circundante.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

²⁹ Mediante Acuerdo de 7 de febrero de 1989, el Consejo de Gobierno aprueba el Plan Forestal Andaluz y acuerda su remisión al Parlamento de Andalucía (BOJA 17/1989, de marzo); fue aprobado por el Parlamento de Andalucía mediante Resolución de 14 y 15 de noviembre de 1989.

Mediante Acuerdo de 30 de diciembre de 1997, el Consejo de Gobierno aprueba la revisión del Plan Forestal Andaluz y decide su remisión al Parlamento de Andalucía.



Artículo. 64. Objetivos sectoriales

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía³⁰, así como los del Plan Forestal Andaluz³¹.

Sección 1. Normas

Artículo. 65

No estará permitido el cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el art. 1 de la Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía³².

Artículo. 66

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
- b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las "Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados" y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A..

2. En los montes públicos:

- a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A..
- b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un Programa Anual de Aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992³³.

En tanto la Entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992³⁴.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se registrarán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992³⁵.

Artículo. 67

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la extinción y prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992³⁶.

³⁰ BOJA 57/1992, de 23 de junio. BOE 163/1992, de 8 de julio

³¹ Véase nota al artículo 59.

³² "Artículo 1. A los efectos de la presente Ley, los montes o terrenos forestales son elementos integrantes para la ordenación del territorio, que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas.

Se entenderán, igualmente, incluidos dentro del concepto legal de montes, los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aún no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben al amparo de la misma.

No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:

- a) Los dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- b) Los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar.
- c) Las superficies dedicadas a cultivos de plantas ornamentales y viveros forestales."

³³ "Artículo 65.

1. Los aprovechamientos de los montes públicos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la Administración Forestal.

2. Los Proyectos y Planes serán redactados por la Entidad Pública que ostente la titularidad del monte o por la propia Administración Forestal cuando exista el correspondiente convenio de cooperación."

³⁴ "Artículo 62. (...)

2. Los Proyectos o Planes a que se refiere el párrafo anterior se aprobarán por la Administración Forestal. Transcurridos tres meses desde su presentación sin contestación expresa, se entenderán aprobados por silencio administrativo positivo en todos aquellos aspectos regulados por esta Ley, y siempre que no contravengan las instrucciones de la Administración Forestal y, en su caso, de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales."

³⁵ Título V. "De los usos y aprovechamientos del monte".

³⁶ "Artículo 69. (...)



5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo, la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 78 del presente Plan.

Artículo. 68

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989 y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, podrá ser sancionado por la A.M.A.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en las zonas de grado A se requerirá, además, autorización de la A.M.A.

Artículo. 69

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

Artículo. 70

Todos los trabajos de regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la A.M.A.

Artículo. 71

1. La reforestación de los terrenos actualmente deforestados o aquellos de uso agrícola cuya transformación se pretenda pasar a forestal se ejecutará con arreglo a un proyecto de repoblación, previamente aprobado por la A.M.A.

2. La preparación del terreno se realizará mediante métodos que no modifiquen sustancialmente la estructura del suelo.

3. En la elección de especies para la repoblación deberá cuidarse la no introducción de taxones vegetales de menor valor ecológico que los existentes.

4. La implantación de especies autóctonas de crecimiento rápido para su aprovechamiento a turno corto, sólo podrá realizarse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y no provoquen la disminución del potencial biológico del suelo o graves transformaciones ecológicas negativas.

Artículo. 72

Sólo se autorizarán las transformaciones de las especies principales de las masas arboladas o de matorrales que no supongan una pérdida del valor ecológico de las mismas.

Artículo. 73

Mientras no se realicen estudios específicos, la recolección de las especies naturales estará sometida a autorización condicionada de la A.M.A..

Sección 2. Directrices

Artículo. 74

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía³⁷, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo. 75

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un Proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la Administración Forestal o autorización de la misma."

³⁷ Véanse notas al artículo 64.



3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo. 76

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

- a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
- b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
- c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo. 77

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo. 78

1. Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

2. En los montes públicos, la recogida de la leña rodante originada por los tratamientos selvícolas, por los aprovechamientos maderables o por causas naturales, será libre, estando sujeta únicamente al trámite de notificación a la A.M.A.

Artículo. 79

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo. 80

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo. 81

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo. 82

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo. 83. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1. Normas

Artículo. 84

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la A.M.A.

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo. 85

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo. 86



La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo. 87

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Artículo. 88

La A.M.A. promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito de Parque Natural, en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar el mismo sin menoscabo de sus valores naturales.

Artículo. 89

En tanto no se finalice dicho estudio, y dada su incidencia social, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural. No obstante, la A.M.A. podrá regularla en las áreas en las que el sobrepastoreo ponga en peligro la regeneración natural de la vegetación y especialmente en la Zonas A.

Artículo. 90

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre.

Artículo. 91

La instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la A.M.A..

Sección 2. Directrices

Artículo. 92

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz³⁸ para el manejo de la ganadería.

Artículo. 93

1. La A.M.A., tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:

- a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
- b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
- c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
- b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo. 94

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de la estabulada.
2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La A.M.A. podrá autorizar, no obstante, construcciones de nueva planta cuando sea necesario.
3. En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo. 95. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

³⁸ Véase nota al artículo 59.



5. Conservar el cultivo tradicional de las áreas agrícolas

Sección 1. Normas

Artículo. 96

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

Artículo. 97

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A..

Artículo. 98

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo. 99

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A.-.

Sección 2. Directrices

Artículo. 100

Se potenciará la forma de cultivo tradicional en las áreas agrícolas.

Artículo. 101

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo. 102

Las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para la actividad agrícola tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo. 103

Las administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo. 104. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1. Normas

Artículo. 105

De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 de Regulación de la Caza en Andalucía³⁹, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio⁴⁰, corresponde a la A.M.A., en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

³⁹ Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la Caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 54/1991, de 2 de julio).

⁴⁰ Decreto 152/1991, de 23 de julio, por el que se distribuye el ejercicio de competencias en materia de Caza, Pesca, Montes, Vías Pecuarias, Ríos y Arroyos, entre la Agencia de Medio Ambiente y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (BOJA 71/1991, de 10 de agosto).

Tras la supresión de la AMA, por la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Aprobación del Presupuesto para la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997 (Disposición Adicional Séptima), las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ejecución de la legislación estatal y autonómica en materia de caza, pesca y montes están asignadas a la Dirección General de Gestión del Medio Natural, y en materia de vías pecuarias a la



Artículo. 106

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural, se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo. 107

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴¹.
3. Así mismo, y por las mismas razones, la A.M.A. podrá modificar los períodos de Veda en el Parque, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

Artículo. 108

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo. 109

1. La construcción de cercas, vallados y cerramientos con fines agrícolas, ganaderos y cinegéticos requerirá autorización previa de la A.M.A., que podrá condicionarla a la utilización de materiales de alto grado de integración paisajística.
2. Los cerramientos cinegéticos podrán autorizarse únicamente en las zonas de protección de Grado B y C y siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio del I.A.R.A.⁴² y de conformidad con el art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴³.

Secretaría General Técnica, de la Consejería de Medio Ambiente, conforme al Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA 62/2000, de 27 de mayo).

⁴¹ "Artículo 28 (...)

2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, si no hubiera otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies."

⁴² La Resolución del IARA 19/1991, establece lo siguiente:

"1º. El establecimiento de cercados o vallados, en terrenos de caza mayor sometidos a régimen cinegético especial, deberá realizarse de acuerdo con las condiciones que se contemplan en la presente resolución. A estos efectos, no se considerarán incluidos en ella los cercados o vallados de terrenos con fines agrícolas o ganaderos o cualquier finalidad distinta de la de no permitir la circulación de las especies de caza mayor.

2º. La superficie mínima que podrá cercarse será de 500 Has. siempre que el terreno, una vez cercado, sea susceptible de aprovechamiento cinegético.

3º. Las características de las mallas cinegéticas a utilizar serán las siguientes:

- a) El área mínima de los retículos que la conforman será de 300 cm². (con una dimensión mínima para sus lados de 10 cm.).
- b) En la hilera situada a 60 cm. del borde inferior de la malla, los retículos tendrán una luz mínima de 600 cm². (con una dimensión mínima para sus lados de 20 cm.).

4º. El cerramiento deberá instalarse de tal forma que en ningún punto de su trazado los accidentes naturales del terreno o los producidos artificialmente por movimientos de tierra, faciliten la entrada de reses procedentes del exterior y, a la vez impidan la salida de los existentes en el interior. En tales casos, el trazado del cerramiento se retranqueará de la linde del coto lo suficiente para evitar esta contingencia.

5º. Queda prohibido del cerramiento de los cauces de dominio público, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas. Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en las zonas de servidumbre de dichos cauces, constituidas por una anchura de 5 metros a ambos lados del mismo, deberán establecerse accesos practicables.

6º. Los cerramientos deberán dejar libres en su totalidad los caminos de uso público y vías pecuarias que atraviesen los terrenos a cercar, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

7º. En cualquier caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Civil en la instalación del cerramiento deberán respetarse las servidumbres existentes.

8º. Previamente a la colocación del cercado del peticionario no podrá realizar ningún acto o sistema de atracción de las reses existentes en las fincas colindantes y el cerramiento se hará de una sola vez sin posibilidad de reformar o corregir lo efectuado, salvo autorización expresa de la Presidencia del Organismo competente.

9º. La instalación de la malla de los cerramientos sólo podrá realizarse, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de día y durante los meses de marzo, abril, mayo y junio. Las fechas de dicha instalación deberán ser objeto de acuerdo entre el titular peticionario y la Dirección Provincial del Organismo competente.

10º. Las solicitudes para el establecimiento de cercados o vallados cinegéticos serán presentadas en la Dirección Provincial del Organismo competente, acompañadas de plano detallado en el que se determinen:

- a) Perímetro del coto o perímetro del cerramiento proyectado. En el caso de no coincidir ambos, las zonas del coto excluidas del cerramiento quedarán vedadas para la caza mayor.
 - b) Situación de los caminos de uso público, vías pecuarias y cauces públicos que atraviesen o limiten dicho coto.
 - c) Otras servidumbres existentes.
- En la solicitud se especificará, asimismo, tipo de malla cinegética y postes a emplear.



3. Con carácter general, en las zonas de protección de Grado A no se permitirá la construcción de cercas o vallados de cualquier naturaleza y cualquier fin.

Artículo. 110

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para su reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

Artículo. 111

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo. 112

La A.M.A., por razones de oportunidad y conveniencia podrá declarar vedados a los efectos cinegéticos, temporalmente, aquellos ámbitos susceptibles de un deterioro excesivo de sus comunidades hasta su recuperación.

Sección 2. Directrices

Artículo. 113

La A.M.A., tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo. 114

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo. 115

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo. 116

La A.M.A. se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

Artículo. 117. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

La Dirección Provincial elevará a la Presidencia del organismo competente, para su ulterior resolución dicha solicitud, acompañada del correspondiente informe sobre la realidad de los datos aportados y la conveniencia o no del establecimiento del cerramiento en cuestión, en función de que el terreno, una vez cercado, sea susceptible de aprovechamiento cinegético de caza mayor.

11º. *Con el fin de garantizar la conservación y regeneración de la vegetación natural y el equilibrio de las distintas poblaciones de las especies de la fauna silvestre, así como evitar posibles riesgos de endogamia, se establece un período de revisión de diez años, a partir de la fecha de autorización del cerramiento, transcurrido el cual y en función de las circunstancias existentes podrán adoptarse las medidas necesarias para corregir los desequilibrios producidos para la forma de las mallas cinegéticas o la superficie mínima de los cercados."*

⁴³ "Artículo 34

Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

- a) *Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.*
- b) *Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción o crianza, así como durante su trayecto de regreso a los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.*
- c) *Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.*
- d) *Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.*
- e) *Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.*
- f) *Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. La superficie y la forma del cercado deberá evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas."*



Sección 1. Normas

Artículo. 118

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del Art. 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴⁴, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo. 119

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo. 120

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A..

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó áreas de un valor paisajístico singular.

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Artículo. 121

Quedan prohibidas en el ámbito del Parque Natural los tratamientos exteriores de edificaciones con materiales y/o colores de escasa integración paisajística con el medio natural y con las construcciones tradicionales.

Artículo. 122

Con carácter general las edificaciones de nueva planta que se autoricen en el ámbito del Parque Natural deberán ajustarse a la tipología constructiva tradicional de la zona, definiéndose como tal la siguiente:

- a) Edificaciones de planta cuadrada o rectangular en las que predominan las de dos alturas.
- b) Cubierta a dos aguas, realizada con teja árabe.
- c) Tratamiento exterior de las fachadas de carácter sobrio, sin más elementos decorativos que los condicionados por la propia distribución de huecos (puertas y ventanas), su dintelado y el enlucido o enjalbeado mediante cal tras un enfoscado sin fratasado con irregularidades similares a los de la construcción tradicional.
- d) Carpintería exterior de madera y enrejado de hierro sencillo en ventanas, que incorporan o no balconería.
- e) Edificaciones anejas con similares soluciones constructivas.

Artículo. 123

Quedan taxativamente prohibidas las instalaciones que presenten coloridos estridentes y muy contrastados con su entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.

Sección 2. Directrices

Artículo. 124

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo. 125

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.

2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo. 126

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

⁴⁴ "Artículo 2

1. Son principios inspiradores de la presente ley los siguientes:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- b) La preservación de la diversidad genética.
- c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje."



Artículo. 127

Las construcciones y edificaciones de nueva planta al igual que las que se rehabiliten deberán adoptar las tipologías características de la zona evitando modelos internacionalistas o propios de otras regiones.

CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo. 128. Objetivos sectoriales

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recursos más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1. Normas

Artículo. 129

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo. 130

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el art. 31.1. de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía⁴⁵.
2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo. 131

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Artículo. 132

Las edificaciones tradicionales asociadas a la explotación de los recursos primarios (cortijos, molinos, etc.) podrán modificar el uso principal acogiendo usos turístico-recreativos siempre que estos no impliquen la pérdida de sus valores arquitectónicos y antropológicos.

Sección 2. Directrices

Artículo. 133

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo. 134

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

CAPÍTULO XI. DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 135. Objetivos sectoriales

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

⁴⁵ Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA 59/1991, de 13 de julio, BOE 178/1991, de 26 de julio)

"Artículo 31

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos, así como de los planes y programas de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bien de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente."

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad las competencias sobre patrimonio Histórico recaen sobre la Consejería de Cultura, ya que en 1994 se produjo la disgregación de la anterior Consejería de Cultura y Medio Ambiente en las actuales Consejería de Cultura y Consejería de Medio Ambiente.



Sección 1. Normas

Artículo. 136

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo. 137

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A..

Sección 2. Directrices

Artículo. 138

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de Noviembre⁴⁶.

Artículo. 139

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo. 140. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Sección 1. Normas

Artículo. 141

No se permitirá la construcción de nuevas carreteras en el interior del Parque Natural.

Artículo. 142

1. Las obras para la apertura de cualquier otra vía (caminos forestales, cortafuegos, entre otras), así como las de mejora, ampliación y conservación de todas ellas preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A.-, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 2. Directrices

Artículo. 143

Se considerará criterio prioritario la mejora y conservación del viario existente en el Parque Natural ante la apertura de nuevos ejes.

Artículo. 144

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A.- considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo. 145

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente

⁴⁶ La Disposición derogatoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE 71/1995, de 24 de marzo), establece: "Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley."

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla la citada ley el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 87/1998, de 4 de agosto).



para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo. 146

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Artículo. 147. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1. Normas

Artículo. 148

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo. 149

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo. 150

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

Sección 2. Directrices

Artículo. 151

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo. 152

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo. 153. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1. Normas

Artículo. 154

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A..

Artículo. 155

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo. 156

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.



Sección 2. Directrices

Artículo. 157

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A.- considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo. 158

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 159. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1. Normas

Artículo. 160

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo. 161

No estará permitida la construcción de vertederos de residuos sólidos urbanos en el interior del Parque Natural.

Artículo. 162

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

Sección 2. Directrices

Artículo. 163

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten las medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo. 164

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes.

Artículo. 165

1. La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, potenciará la construcción de un vertedero comarcal, conforme a las Directrices de Plan Provincial de Residuos Sólidos.
2. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo. 166

Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y ARTESANALES

Artículo. 167. Objetivos sectoriales

1. Regular la actividad artesanal en el Parque Natural.
2. Controlar las instalaciones y construcciones relacionadas con esta actividad.

Sección 1. Normas

Artículo. 168

1. Las instalaciones industriales tienen la consideración de uso incompatible con los objetivos de conservación de los recursos naturales del Parque Natural.
2. En casos excepcionales (siempre que no se garantice adecuadamente la no afección de la actividad al entorno), se podrán autorizar, no obstante, las instalaciones de almacenaje y tratamiento tradicional de los productos agroganaderos del Parque Natural.

Artículo. 169

En ningún caso se autorizarán obras de nueva planta aisladas y sin relación con otras edificaciones existentes.

Artículo. 170



En las edificaciones asociadas a las explotaciones agrícolas y ganaderas podrán llevarse a cabo actividades de tipo artesanal.

CAPÍTULO VI. DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo. 171

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Artículo. 172. Con carácter general

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 173. Con carácter general

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- a) Definir de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo. 174

En virtud del art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres⁴⁷, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo. 175

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior, se definen las siguientes zonas:

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A

⁴⁷ "Artículo 4 (...)

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
- d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los Títulos III y IV.
- e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
- f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3 e)."



Tienen la consideración de espacios sometidos a la Protección de Grado A los ecosistemas excepcionales, tanto maduros como en evolución, que presentan un escaso nivel de transformación y excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos, cuya singularidad y/o fragilidad pueden comportar para su conservación la exclusión de actividades humanas. Se distinguen dos tipos de subzonas:

SUBZONAS A.1. Ecosistemas excepcionales maduros. Son aquellas áreas en las que sus formaciones vegetales han llegado a su máxima evolución (ya sean arbóreas o no). Ecosistemas que se localizan en la Sierra de María, Sierra Larga y un sector del Cabezo.

SUBZONAS A.2. Ecosistemas excepcionales en evolución. Las áreas del Parque Natural que, conteniendo ya formaciones vegetales de gran interés, no han alcanzado aún su máximo grado de desarrollo, debiendo fomentarse dicho proceso bien con el ritmo actual o incluso acelerándola con especies autóctonas y propias de dichos espacios. Se consideran en esta situación el Mahimón Grande, el Mahimón Chico, las Muelas de Montalviche, el Gabar y un sector del Cabezo.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Se recogen bajo esta categoría de protección aquellos espacios en que dominan las formaciones arbóreas surgidas como consecuencia de sucesivas repoblaciones forestales. Son zonas de indudables valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos que presentan un cierto grado de transformación antrópica, que les impide tener el carácter de excepcionales, pues suelen presentar algún tipo de aprovechamiento primario productivo, que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se distinguen dos tipos de subzonas:

SUBZONAS B.1. Formaciones Boscosas. Son las formaciones arbóreas surgidas de sucesivas repoblaciones forestales. El resultado de esta labor es una cubierta arbórea, básicamente pinar, que aunque en la mayoría de los casos no constituye la vegetación cabeza de serie, presenta un alto grado de integración espacial en el área, además de mejorar las condiciones ecológicas que permiten la reintroducción de especies más exigentes. Este grado de protección permite compaginar los aprovechamientos tradicionales de dichas áreas con su conservación. En el Parque Natural se han considerado sometidos a la protección del Grado B 1 los siguientes ámbitos: el sector de la Alfahuara-Alamicos-Umbria de La Virgen, La Buitrera del Mahimón, la Solana del Gabar, las Almohayas, Loma Fajardo, el barranco de las Muelas y el Cerro de la Cruz.

SUBZONAS B.2. Áreas de restauración Hidrológico-Forestal. Se incluye en esta categoría un área arbórea con evidentes procesos erosivos como consecuencia de su composición litológica básicamente margosa, la Hoya de las Vacas, que debe ser objeto, urgentemente, de un programa de restauración hidrológico-forestal que frene esa tendencia.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de interés para otorgárseles un nivel de protección específico, ya que junto a formaciones naturales de matorral más o menos esclarecido se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico. Dentro de la calificación global de áreas de Grado C se consideran dos categorías distintas:

SUBZONAS C.1. Áreas de cultivos tradicionales. Engloban a los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, que ocupan las tierras más llanas del Parque Natural. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, están integradas en el paisaje del Parque Natural como una variante más, si bien en los últimos años están siendo profundamente transformadas al abandonarse el cultivo del cereal e introducir otros arbóreos como el almendro.

SUBZONAS C.2. Áreas de Protección Común. Engloban aquellos espacios que presentan formaciones vegetales naturales carentes de interés para su protección específica. La regulación normativa se realiza mediante las Normas Generales relativas a la ordenación de los recursos naturales.

CAPÍTULO II. REGULACION

Artículo. 176

Conforme al Art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴⁸, así como al Art. 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio⁴⁹, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

⁴⁸ "Artículo 4 (...)

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
- Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los Títulos III y IV.
- Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3 e)."

⁴⁹ "Artículo 13.

- El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente."



Sección 1. Zonas de Protección Grado A

Artículo 177. Objetivos

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. La protección y conservación de los ecosistemas existentes y de las especies endémicas o en peligro de extinción.
2. La investigación científica.
3. La educación ambiental.

Artículo 178. Criterios

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las labores tendentes a la conservación y regeneración de los ecosistemas.
- b) Los trabajos de repoblación forestal encaminados a favorecer la evolución natural de la vegetación.
- c) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico.
- d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter científico.
- e) Las construcciones y edificaciones destinadas a las labores de guardería del Parque Natural.
- f) El tránsito del personal autorizado por las distintas actividades de servicio de vigilancia, concesiones administrativas y cualquier otra actividad.
- g) El aprovechamiento ganadero, transitoriamente, hasta que se realice un estudio que permita evaluar la capacidad de carga.
- h) Las visitas y las actividades didácticas y científicas de acuerdo a lo establecido en las Normas de Uso Público y de Investigación del P.R.U.G.
- i) La actuación en la masa arbórea y la actividad cinegética, supeditadas a los intereses de conservación del medio natural regulados por el presente Plan.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Cualquier actividad transformadora del medio, incluidas las primarias tradicionales como la agricultura y los aprovechamientos silvícolas que necesiten la recolección de plantas completas vivas o muertas, sus partes o sus productos, excepto las relacionados con la defensa o la mejora de la cubierta vegetal.
- b) La actividad minera.
- c) La actividad cinegética, cuando no quede regulada mediante un Plan Técnico de Caza.
- d) La apertura de nuevas pistas.
- e) La localización o trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones, tendidos eléctricos y telecomunicaciones.
- f) Los aprovechamientos de carácter maderero.
- g) Las nuevas construcciones excepto las destinadas a labores de guardería.
- h) La instalación de campamentos de cualquier tipo.
- i) Las obras de desmonte, aterramiento y relleno que puedan considerarse como movimiento de tierras.
- j) Las prácticas deportivas que no se encuentren específicamente reflejadas en el Programa de Uso Público y reguladas en el P.R.U.G..
- k) La circulación de vehículos, salvo los de la A.M.A., o los autorizados por la Dirección del Parque Natural.
- l) La recolección de animales, plantas, minerales y fósiles.

Sección 2. Zonas de Protección Grado B

Artículo 179. Objetivos

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. La compatibilización con los aprovechamientos primarios tradicionales.
2. La compatibilización con el uso recreativo y educativo del Parque Natural.
3. La restauración hidrológico-forestal de las áreas sometidas a procesos erosivos importantes.

Artículo. 180

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las labores tendentes a la conservación y mejora del ecosistema.
- b) La investigación científica.
- c) Las labores de educación ambiental y sus instalaciones.
- d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico.
- e) Las adecuaciones para actividades deportivas y recreativas consideradas en el Programa Básico de Uso Público.
- f) Las acciones de repoblación forestal.
- g) Los aprovechamientos forestales.



- h) Las actividades agrícolas tradicionales existentes, sin posibilidad de roturar nuevas zonas.
 - i) Los aprovechamientos ganaderos extensivos controlados de acuerdo con el Programa de Aprovechamiento Ganadero.
 - j) La actividad cinegética, en los terrenos de régimen cinegético especial.
 - k) La transformación de áreas de cultivo en espacios forestales.
 - l) La acampada controlada únicamente en las áreas delimitadas a tal efecto por el Programa de Uso Público.
 - m) Las construcciones y edificaciones destinadas a las labores de guardería.
 - n) La localización y trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones, tendidos eléctricos y telecomunicaciones, ligadas al desarrollo de las actividades compatibles del Parque Natural.
 - ñ) Las obras de desmonte, aterramiento y relleno que puedan considerarse como movimiento de tierras, siempre que sean necesarias para la mejora de la infraestructura de las actividades compatibles.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La actividad minera.
 - b) La corta de las especies arbóreas autóctonas que conlleven una transformación del uso forestal del suelo y que perjudiquen los valores ecológicos del bosque, excepto las derivadas de tratamientos silvícolas para su mejora.
 - c) La modificación de la red de drenaje en los espacios en restauración.
 - d) Las construcciones de nueva planta, incluso las asociadas a las actividades primarias tradicionales, excepto las relacionadas con la gestión del Parque Natural.
 - e) Las prácticas deportivas que no se encuentren específicamente recogidas en el Programa de Uso Público del P.R.U.G..
3. En el área de la Hoya de las Vacas, delimitada como de Restauración Hidrológica-Forestal, no se considerará compatible, además,:
- a) Las transformaciones de prácticas agrícolas tradicionales.
 - b) La tala de cultivos leñosos.

Sección 3. Zonas de Protección Grado C

Artículo 181. Objetivos

Se considera objetivo prioritario en estas áreas el establecer medidas propositivas que posibiliten una mejor gestión y utilización de los espacios más alterados del Parque Natural por la acción antrópica.

Artículo 182. Subzonas C.1.

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) El aprovechamiento agrícola de los terrenos.
 - b) La transformación de tierras de secano al regadío siempre que se asegure la dotación de agua necesaria.
 - c) La transformación de cultivos herbáceos hacia arbóreos (cerezo, nogal, etc.), siempre que se mantenga al menos un 50% de las tierras de cereal.
 - d) Las actividades ganaderas, tanto extensivas como en régimen de estabulación.
 - e) La actividad cinegética, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
 - f) Los usos turísticos en edificaciones existentes.
 - g) Las obras de infraestructura necesarias, incluidas las vías para el mejor aprovechamiento de los recursos primarios.
 - h) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas.
 - i) La investigación científica y la educación ambiental.
 - j) La implantación de nuevos cultivos y aprovechamientos: entre otros, aromáticas y pascícolas.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La implantación de invernaderos.
 - b) La destrucción de setos y arbolados de riberas y lindes de fincas.
 - c) La tala de cultivos leñosos, que vaya en detrimento de los valores naturales del Parque Natural.
 - d) Las construcciones de nueva planta que no se encuentren asociadas a las prácticas agrícolas.
 - e) La transformación de las áreas de regadío.
 - f) La transformación de áreas de cultivos tradicionales hacia otros usos que supongan una alteración del medio.
 - g) La transformación de áreas de cultivos tradicionales hacia otros usos que supongan una alteración del medio.

Artículo 183. Subzonas C.2.

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) Los aprovechamientos agrícolas existentes.
 - b) La actividad ganadera.
 - c) La actividad cinegética.



- d) Los aprovechamientos silvícolas.
 - e) Las actividades e instalaciones relacionadas con el uso público de este espacio.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los usos y actividades especificados en los Títulos III y IV del presente Plan.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN DEL P.N. SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

- A1 ECOSISTEMAS EXCEPCIONALES MADUROS
- A2 ECOSISTEMAS EXCEPCIONALES EN EVOLUCIONA
- B1 FORMACIONES BOSCOSAS
- B2 ÁREAS DE RESTAURACIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL
- C1 ÁREAS DE CULTIVOS TRADICIONALES
- C2 AREAS DE PROTECCIÓN COMÚN

CARTOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN
- 2. ZONIFICACIÓN
- 3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Sección 2. De la Junta Rectora

Sección 3. De la Dirección

Sección 4. De las Autorizaciones

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPITULO III. NORMAS DE USO PUBLICO

Sección 1. De los criterios generales de aplicación

Sección 2. De las Actividades de Uso Público

Sección 3. De las construcciones didáctico-turístico-recreativas

Sección 4. De las actividades de montañismo y espeleología

Sección 5. De las actividades aeronáuticas deportivas

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS GANADEROS

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PUBLICO

CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN



CAPÍTULO IV. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

CAPÍTULO V. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

CAPÍTULO VI. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO

1. INTRODUCCIÓN

El Parque Natural Sierra María-Los Vélez, está localizado al norte de la provincia de Almería, y abarca terrenos pertenecientes a los términos municipales de María, Chirivel y Vélez-Blanco.

Este espacio natural, situado al norte del confín de los desiertos, constituye en el marco de las altiplanicies andaluzas y de los paisajes agrarios de montaña, un núcleo vital en la provincia y un área montañosa de vocación forestal, en el entorno climático semiárido del sureste español.

En este enclave de materiales calizos y dolomíticos béticos, se desarrollan unos extensos y espléndidos pinares de pino carrasco (*Pinus halepensis*), que ocupan gran parte de los pisos inferior y medio de esta sierra, alternando con pinares maduros de pino laricio (*Pinus nigra*). Así mismo existen bosquetes de encinas (*Quercus ilex ssp. ballota*) con su vegetación acompañante. En general, es considerado como uno de los puntos en que se concentran un mayor número de taxones endémicos o con un gran significado biogeográfico o relicto de Andalucía Oriental.

En sus ecosistemas existe una amplia comunidad de vertebrados en claro proceso de recuperación (que pone de relieve el interés faunístico del área), entre las que destaca el águila real (*Aquila chrysaetos*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*), el gato montés (*Felix xilvestris*) o la ardilla (*Sciurus vulgaris*).

La conveniencia de proteger este ecosistema en el ámbito mediterráneo y su importancia como área de recreo, esparcimiento o idoneidad para la educación ambiental, han hecho merecer a la Sierra de María la calificación de Parque Natural, ordenando sus recursos con miras a lograr un equilibrio entre el necesario progreso económico y social de sus pueblos, y la conservación del patrimonio natural y cultural.

El Decreto 236/1987, de declaración de Parque Natural, en su artículo 5 establecía la necesidad de elaborar un Plan de Uso y Protección que incluya las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales⁵⁰.

Con posterioridad a su declaración, la Ley 2/1989, de 18 de julio, incluyó el Parque Natural Sierra de María en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, refiriéndose en su artículo 13 al Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) que el Consejo de Gobierno aprobará mediante Decreto y en el que se determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales. Es por ello que se ha adoptado la terminología legal de Plan Rector de Uso y Gestión⁵¹.

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión la zonificación general de usos y actividades⁵².

⁵⁰ "Artículo 5. Plan de Uso y Protección.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto, la Agencia de Medio Ambiente elaborará un Plan de Uso y Protección del Parque Natural, que, previa aprobación provisional de la Junta Rectora, será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.
2. El citado Plan incluirá las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque Natural, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales."

⁵¹ Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. (BOJA 60/1989, de 27 de julio; BOE 201/1989, de 23 de agosto).

"Artículo 13.

1. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente. 2. Asimismo, el Consejo de Gobierno establecerá ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial de los Parques Naturales y de su área de influencia, que tendrán entre otras, en su caso, las finalidades siguientes:

- a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- c) Integrar a los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del Parque Natural.
- d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el Patrimonio Arquitectónico.
- e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas autóctonas."

⁵² Decreto 11/1990, de 30 de enero, por el que se crean las Juntas Rectoras de los Parques Naturales declarados en la Ley 2/1989, de 18 de julio, se establece el régimen jurídico de las mismas y se fijan las líneas básicas de los PRUG para Parques Naturales (BOJA 13/1990, de 9 de febrero).

"Artículo 8. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Descripción general de las circunstancias físicas, climáticas, ecológicas, socio-económicas, etc., que inciden en la configuración del Parque y que condiciona las medidas de protección, gestión, y desarrollo socio-económico del mismo.
- b) Zonificación general de usos y actividades, estableciendo, en su caso, la tipología de aprovechamientos e intervenciones de transformación susceptibles de realizarse en las distintas áreas del Parque, a efectos de asegurar la conservación de sus valores más característicos, posibilitar el desarrollo de las actuaciones de uso público y, en general, facilitar el sostenimiento y mejora de los aprovechamientos productivos compatibles con los objetivos de conservación y promoción del Parque.
A tal efecto podrán establecerse tres tipos de áreas: Áreas de Reserva, Áreas de Manejo Extensivo y Áreas de Manejo Intensivo.
- c) Normas básicas de protección para el Parque Natural y, en su caso, las específicas para cada una de las áreas del mismo.
- d) Normativa para las distintas actividades que se realicen en el Parque y para los diferentes servicios que se presten en el mismo.
- e) Establecimiento, en su caso, de las directrices generales del programa básico de actuación, con indicación de los distintos planes o programas sectoriales que habrán de elaborarse en desarrollo del Plan Rector."



Los grados de protección que se establecen en el Parque Natural Sierra María-Los Vélez en función de la problemática físico territorial son los siguientes:

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A

Se otorga la calificación de zonas sometidas a Grado A a aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, cuya singularidad y/o fragilidad pueden comportar para su conservación la exclusión de actividades humanas.

Generalmente suelen coincidir con espacios bien conservados que cuentan con muy limitadas o nulas transformaciones antrópicas, ya que suelen carecer de aprovechamientos productivos o son de escasa entidad.

Las áreas incluidas en esta categoría de protección se orientan, preferentemente, hacia las labores de conservación, la investigación científica y la educación ambiental controlada pasiva, permitiéndose exclusivamente aquellos usos que no impliquen necesariamente una degradación de los recursos.

En el Parque Natural de la Sierra de María-Los Vélez se distinguen dos modalidades de zonas sometidas a la protección del Grado A, en base al estadio en que se encuentran sus formaciones vegetales:

SUBZONAS A.1. Ecosistemas excepcionales maduros. Constituyen los Ecosistemas Maduros aquellas áreas en las que sus formaciones vegetales han llegado a su máxima evolución (ya sean arbóreas o no). Ecosistemas que se localizan en la Sierra de María, Sierra Larga y un sector del Cabezo.

SUBZONAS A.2. Ecosistemas excepcionales en evolución. Tienen la consideración de Ecosistemas en Evolución las áreas del Parque que, conteniendo ya formaciones vegetales de gran interés, no han alcanzado aún su máximo grado de desarrollo, debiendo fomentarse dicho proceso bien con el ritmo actual o incluso acelerándola con especies autóctonas y propias de dichos espacios. Se consideran en esta situación el Mahimón Grande, el Mahimón Chico, las Muelas de Montalviche, el Gabar y un sector del Cabezo.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Tienen la consideración de espacios con la calificación de Grado B aquellas zonas de indudables valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos que presentan un cierto grado de transformación antrópica, que les impide tener el carácter de excepcionales, pues suelen presentar algún tipo de aprovechamiento primario productivo, que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se distinguen en el Parque dos categorías dentro de las zonas de protección de Grado B:

SUBZONAS B.1. Formaciones Boscosas. Se incluyen en este nivel de protección las formaciones arbóreas surgidas como consecuencia de las sucesivas repoblaciones forestales. El resultado de esta labor es una cubierta arbórea, básicamente pinar, que aunque en la mayoría de los casos no constituye la vegetación cabeza de serie, presenta un alto grado de integración espacial en el área, además de mejorar las condiciones ecológicas que permiten la reintroducción de especies más exigentes.

Se les otorga un grado de protección que permite compaginar los aprovechamientos tradicionales de dichas áreas con su conservación, siendo este un escalón inferior al especificado como de Grado A. Gracias a su carácter de formaciones vegetales "naturalizadas", se consideran esenciales a la hora de establecer la estrategia del uso público del Parque, pues además de ser idóneas para desarrollar programas de educación ambiental, atraen a gran parte de los visitantes del Parque que demandan lugares de esparcimiento y espacios arbolados. De hecho en la actualidad, las áreas recreativas existentes como las de los Alamicos y la Piza se encuentran situadas en este tipo de formaciones.

En el Parque Natural se han considerado sometidos a la protección del Grado B los siguientes ámbitos: el sector de la Alfahuara-Alamicos-Umbria de La Virgen, La Buitrera del Mahimón, la Solana del Gabar, las Almohayas, Loma Fajardo, el barranco de las Muelas y el Cerro de la Cruz.

SUBZONAS B.2. Áreas de restauración Hidrológico-Forestal. Se incluye en esta categoría un área arbórea con evidentes procesos erosivos como consecuencia de su composición litológica básicamente margosa, la Hoya de las Vacas, que debe ser objeto, urgentemente, de un programa de restauración hidrológico-forestal que frene esa tendencia.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de interés para otorgárseles un nivel de protección específico, ya que junto a formaciones naturales de matorral más o menos esclarecido se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico. Dentro de la calificación global de áreas de Grado C se consideran dos categorías distintas:

SUBZONAS C.1. Áreas de cultivos tradicionales. Las áreas de cultivos tradicionales engloban a los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, que ocupan las tierras más llanas del Parque. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, están integradas en el paisaje del Parque como una variante más, si bien en los últimos años están siendo profundamente transformadas al abandonarse el cultivo del cereal e introducir otros arbóreos como el almendro.

SUBZONAS C.2. Áreas de Protección Común. Las áreas de protección común engloban aquellos espacios que presentan formaciones vegetales naturales carentes de interés para su protección específica.

3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA



Sección 1. De la administración

Artículo. 1

La administración y gestión del Parque Natural de Sierra de María-Los Vélez es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) a través de su Director-Conservador.

Artículo. 2

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Almería y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo. 3

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2. De la Junta Rectora

Artículo. 4

La Junta Rectora del Parque Natural de Sierra María es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo. 5

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A., bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo. 6

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 236/1987, de 30 de septiembre⁵³.

Artículo. 7

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre⁵⁴.

⁵³ Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural de la Sierra de María (BOJA 85/1987, de 16 de octubre; Corrección de errores BOJA 98/1987, de 20 de noviembre).

⁵⁴ La composición de la Junta Rectora fue modificada por Decreto 199/1995, de 1 de agosto, por el que se modifica la composición, régimen jurídico y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Grazalema, Sierras de Cazorla, Segura y las Villas, Sierra María-Los Vélez, Sierras Subbéticas y Cabo de Gata-Níjar (BOJA 118/1995, de 2 de septiembre), que a su vez fue derogado por Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales (BOJA 133/1997, de 15 de noviembre).

Este Decreto dispone en su Anexo 21:

"Composición de la Junta Rectora del Parque Natural Sierra María-Los vélez

- El Presidente.
- El Delegado del Gobierno en la provincia o un representante designado por el mismo.
- El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente o un representante designado por el mismo.
- Un representante de la Consejería de Trabajo e Industria.
- Un representante de la Consejería de Turismo y Deporte.
- Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia.
- Un representante de la Consejería de Cultura.
- El Director Conservador.
- El Gerente de la Gerencia de Fomento del Parque, o persona designada por el IFA.
- Un representante de la Diputación Provincial de Almería.
- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos cuyo término municipal, o parte de él, esté situado o se encuentre dentro de los límites del Parque Natural.
- Dos representantes de la Universidad de Almería.
- Tres representantes de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), o de las organizaciones empresariales más representativas.
- Tres representantes de las organizaciones agrarias, a propuesta de las organizaciones profesionales agrarias más representativas.
- Tres representantes de las organizaciones sindicales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.
- Tres representantes a propuesta de la Federación Andaluza de Deportes, preferentemente de las legalmente registradas en los municipios correspondientes al Parque Natural, distribuidos de la siguiente manera: Dos representantes del deporte al aire libre más practicado en el Parque Natural, y uno correspondiente al siguiente deporte más practicado en el mismo. Si la caza deportiva no se encontrase entre los dos deportes más practicados en el territorio del Parque Natural, la representación estará ostentada por un representante de la Federación Andaluza de Caza, y dos correspondientes al deporte más practicado en el territorio del Parque Natural.
- Dos representantes, a propuesta de las asociaciones ecologistas andaluzas, de entre aquellas asociaciones que según sus estatutos persigan fines de conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente.
- Un representante de las asociaciones de vecinos de los municipios comprendidos dentro del Parque, a propuesta de la Confederación Andaluza de Asociaciones de Vecinos.
- Un representante de cada una de las Confederaciones Hidrográficas que afecten al Parque.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Un representante de las asociaciones de consumidores a propuesta de las representadas en el Consejo Andaluz de Consumo.



Artículo. 8

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Almería.

Artículo. 9

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo. 10

La Junta Rectora tendrá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3. De la Dirección

Artículo. 11

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo. 12

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo. 13

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo. 14

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo. 15

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Administración.

Artículo. 16

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De las autorizaciones

Artículo. 17

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Almería la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo. 18

- *Un representante de las asociaciones juveniles a propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía.*
- *Tres miembros elegidos conforme dispone el artículo 3.2 del Decreto.*
- *Un representante de cada grupo parlamentario de Andalucía."*



La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos que se ejercerán en cada caso.

Artículo. 19

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo. 20

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el P.R.U.G. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se derivan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III. NORMAS DE USO PUBLICO

Sección 1. De los criterios generales de aplicación

Artículo. 21

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.

b) La promoción del uso público del Parque Natural, se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.

c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural, que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las Actividades de Uso Público

Artículo. 24

El acceso y tránsito por el Parque Natural será libre por las carreteras y caminos vecinales, así como por la red de pistas forestales, veredas y sendas señalizadas como de libre acceso. No obstante, la A.M.A. podrá establecer restricciones al tránsito de vehículos y personas en aquellas áreas que por su especial fragilidad así lo requieran, especialmente en las Áreas de Grado A, cuyo acceso estará condicionado a la autorización expresa de la A.M.A..

Artículo. 25

Los recorridos por el Parque Natural se realizarán utilizando la red viaria.

Artículo. 26



El tránsito de cualquier tipo de vehículos de tracción mecánica se efectuará únicamente por carreteras y caminos vecinales, así como por las pistas forestales señalizadas como de "libre acceso".

Artículo. 27

Las sendas y veredas señalizadas como de libre acceso podrán recorrerse a pie o bien con medios de transporte no mecanizados; sólo excepcionalmente se autorizará la utilización de bicicletas.

Artículo. 28

Respecto a las actividades recreativas, quedan prohibidas todas aquellas en las que se utilicen armas de fuego a excepción de la actividad cinegética.

Sección 3. De las construcciones didáctico-turístico-recreativas

Artículo. 29

Tendrán esta consideración los equipamientos didáctico-científicos, las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los albergues sociales, los campamentos de turismo, las instalaciones de restauración, las casas de posta y las construcciones hoteleras.

Artículo. 30

Sin perjuicio de la debida aplicación de la legislación sobre régimen de suelo y ordenación urbana, se permitirán los establecimientos permanentes de restauración y hostelería en edificaciones existentes, previa autorización de la A.M.A.

Artículo. 31

Los establecimientos de restauración no permanentes, al igual que todo tipo de kiosco o puesto de venta del Parque Natural, deberá contar con autorización expresa de la A.M.A..

Artículo. 32

La acampada se permitirá en los espacios delimitados al efecto como cámpings públicos y áreas de acampada, en base a la normativa vigente.

Artículo. 33

Se prohíbe la acampada libre, entendiéndose por tal la instalación de viviendas portátiles, el aparcamiento de vehículos y/o la construcción de vivacs o habitáculos, con cualquier tipo de material que permita la pernocta en suelo clasificado como no urbanizable.

Artículo. 34

Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, así como los miradores interpretativos y los senderos y caminos autoguiados del Parque Natural serán regulados por la A.M.A. en cuanto a sus características y localización exacta, atendiendo al Programa Básico de Uso Público del Parque Natural.

Artículo. 35

Se prohíbe la construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados residenciales o turísticos.

Artículo. 36

1. Las actividades de carácter recreativo-deportivo que se desarrollen y no estén expresamente reguladas en el Programa de Uso Público requerirán en el ámbito del Parque Natural la autorización de la A.M.A..

2. Las adecuaciones que fueran necesarias para llevar a cabo la práctica deportiva deberán ser fácilmente desmontables, y en ningún caso podrán comportar graderíos para espectadores u otros elementos similares.

Sección 4. De las actividades de montañismo y espeleología

Artículo. 37

Los miembros federados de Asociaciones y Clubes Deportivos de montañismo o espeleología que desarrollen normalmente sus actividades en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

a) Tendrán acceso libre a todos los Montes Públicos, salvo los pertenecientes a las Áreas de Grado A en donde se necesitará autorización de la Dirección del Parque Natural.

b) En los períodos o lugares que se disponga la compañía de guía obligatoria, se podrán realizar rutas con la autorización expresa de la A.M.A.- si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades.

c) Los miembros de los distintos grupos de montañismo deberán llevar, además de D.N.I., licencias de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que así lo requiera la Guardería del Parque Natural.

d) Los recorridos y acampadas estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural (protección de zonas de nidificación, prevención de incendios, entre otros), observándose las normas de seguridad inherentes a cada actividad y teniendo los miembros de los grupos que atender en todo momento las indicaciones que en este sentido establezca el Parque Natural (señalización, guardería, entre otros).



e) La A.M.A. expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable anualmente, previa entrega de la memoria de actividades en el Parque Natural y si los informes de la Guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas.

Artículo. 38

Las personas no federadas que quisieran realizar alguna de estas actividades necesitarán, asimismo, una autorización expresa y específica.

Artículo. 39

La A.M.A. se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

Sección 5. De las actividades aeronáuticas deportivas

Artículo. 40

1. La A.M.A. podrá limitar esta actividad en determinadas zonas y épocas del año, por razones de conservación.
2. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, en el período que va desde el 1 de enero al 1 de junio, no se podrán sobrevolar las Áreas de nidificación de rapaces.

Artículo. 41

El vuelo con motor no estará permitido, salvo que se autorice de forma expresa.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo. 42

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo. 43

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo. 44

La A.M.A. habrá de disponer, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Almería, de un fondo documental que facilite y dinamite las tareas de investigación

Artículo. 45

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo. 46

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo. 47

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se de audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo. 48

1. La A.M.A. arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.
2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los



criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo. 49

Quedan prohibidas de forma general las actividades mineras y extractivas en todo el ámbito del Parque Natural.

Artículo. 50

Sólo se autorizarán por la A.M.A., los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros informados favorablemente por la Comisión Científica, en base a los criterios establecidos por la mayoría de los miembros de la Junta Rectora, y las autorizaciones de explotación legalmente consolidadas.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo. 51

Todos los trabajos de regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la A.M.A. y el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental, si así lo requiere la normativa vigente.

Artículo. 52

Queda prohibida la introducción como especies pascícolas de:

Atriplex s.p.

Medicago arbórea

Artículo. 53

No se permitirán aquellos métodos de preparación del terreno que modifiquen sustancialmente su estructura y muy especialmente aterrazamientos.

Artículo. 54

Excepto casos excepcionales y previa autorización de la A.M.A., no se permitirán los tratamientos aéreos de las masas forestales.

Artículo. 55

En la lucha biológica contra las plagas del monte no estará permitido el tratamiento mediante bacillus thuringiensis.

Artículo. 56

En los trabajos forestales en los que sea necesaria la eliminación de parte de la cubierta vegetal, bien por razones de competencia, bien como defensa de esa cubierta contra los incendios o plagas, deberá cuidarse la no eliminación de la vegetación natural arbustiva o herbácea protegida.

Artículo. 57

La A.M.A., en función de la importancia forestal o social de un monte, o bien en función de la naturaleza, cuantía o concurrencia de sus aprovechamientos, podrá exigir que éstos se rijan mediante un Proyecto de Ordenación o mediante un Plan Técnico, previamente aprobados.

Artículo. 58

1. Los aprovechamientos no regidos por los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, a los que hace mención el artículo anterior, quedarán sujetos a autorización previa de la A.M.A..

2. En cualquier caso, aun en los aprovechamientos maderables o leñosos regidos por Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, deberá procederse a las operaciones de señalamiento, contada en blanco y reconocimiento final del aprovechamiento.

Artículo. 59

1. Los aprovechamientos madereros se condicionarán al aprovechamiento integral del monte, quedando ceñidos al período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de febrero, incluido el de los pies derribados por causas naturales.

2. En cualquier caso, no se señalarán para su corta y aprovechamiento los pies que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que contengan nidos de rapaces, aún cuando no hayan sido utilizados recientemente en un radio de 200 m.
- b) que sean sustento de plantas trepadoras o que contribuyan a crear hábitats específicos.
- c) que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- d) que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- e) que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

Artículo. 60



La corta de los pies o bosquetes de las especies que a continuación se citan se fijará única y exclusivamente mediante criterios biológicos, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.-.

Quercus rotundifolia (encina)
Quercus faginea (quejigo, roble)
Quercus coccifera (coscoja)
Acer granatense (arce)
Sorbus aria subsp. aria (serbal)
Juniperus thurifera (sabina albar)
Juniperus sabina (sabina)
Juniperus oxycedrus subsp. oxycedrus (enebro)
Juniperus phoenicea subsp. phoenicea (sabina negra)
Juniperus communis subsp. communis (sabina rastrera)
Cotoneaster granatensis (durillo, guillomo)
Amelanchier rotundifolia (durillo, guillomo)
Rhamnus alaternus (aladierno)
Rhamnus lycioides subsp. lycioides (espino negro)
Rhamnus myrtifolius
Rhamnus pumilus
Rhamnus saxatilis subsp. saxatilis
Rhamnus x colmeiroi
Pistacia terebinthus (cornicabra)

Artículo. 61

La recolección manual o mecánica de las especies aromáticas estará sometida a autorización condicionada de la A.M.A..

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo. 62

La A.M.A. podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público.

Artículo. 63

Se promoverá la transformación de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en terrenos de régimen cinegético especial. En caso de que no se haga en la forma y plazo de vigencia del P.R.U.G., se podrán adoptar las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo. 64

La actividad cinegética se desarrollará únicamente en aquellos terrenos en los que la caza esté regulada mediante el correspondiente Plan Técnico, previamente aprobado por la A.M.A. y redactado con base al P.O.R.N. y el presente Plan.

Artículo. 65

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación sectorial sobre períodos de Veda y especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma Andaluza, la A.M.A. podrá determinar en el ámbito del Parque Natural, si así lo requiere el estado de los recursos, prohibiciones o limitaciones específicas tanto de especies abatibles como de áreas con regulaciones especiales.
2. De igual forma, y por las mismas razones, la A.M.A. podrá modificar los períodos de Veda en el Parque Natural, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo. 66

1. La A.M.A. promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito del Parque Natural, en base al cual se elaborará un programa de aprovechamiento ganadero, en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar el mismo sin menoscabo de sus valores naturales.
2. Este programa tendrá una vigencia mínima de cinco años. El programa será objeto de revisión periódica según se establezca en el mismo.
3. En dicho programa deberán quedar fijadas las cargas ganaderas a admitir en cada monte, teniendo en cuenta sus características productivas, así como la presencia de otros aprovechamientos forestales o cinegéticos que se estuvieran llevando a cabo. Igualmente, se verán reflejadas las actividades que la Administración haya de realizar para mejorar el rendimiento de esta actividad.

Artículo. 67



En tanto no se finalice dicho programa, y dada su incidencia social, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural. No obstante y con carácter excepcional la A.M.A. podrá prohibirla en las áreas que así determine.

Artículo. 68

1. Con el fin de garantizar la continuidad del aprovechamiento ganadero en términos de compatibilidad con la conservación y regeneración de los recursos vegetales de los montes del Parque Natural, el programa de aprovechamiento ganadero podrá establecer zonas de regeneración o reserva donde la ganadería extensiva estará prohibida o limitada en determinadas épocas o períodos.

2. Se definirán las razas de ganado ovino, caprino, porcino, etc. existentes en la actualidad y en época histórica (50-75 años), al objeto de establecer las especies o razas de ganado autóctonas o tradicionales, que tendrán consideración de preferentes para su empleo en el Parque Natural.

Artículo. 69

No estará permitido el subarriendo de pastos en los Montes Públicos.

Artículo. 70

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.

Artículo. 71

Se elaborará un censo de ganaderos profesionales cuyos ganados pasten con habitudad probada en los montes que integran el Parque Natural.

Artículo. 72

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre, salvaguardando siempre los hábitats de especies singulares o en peligro.

Artículo. 73

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de la estabulada.

2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La A.M.A. podrá autorizar, no obstante, construcciones de nueva planta cuando sea necesario.

Artículo. 74

Las instalaciones ganaderas se ajustarán también a las siguientes determinaciones:

a) Deberán contar con sistema de depuración de residuos y emisiones.

b) Cumplirán lo especificado en el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres y Peligrosas sobre estas instalaciones.

Artículo. 75

La introducción de cualquier nueva especie ganadera deberá contar con la autorización expresa de la A.M.A., previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo. 76

La renunciación e instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la A.M.A..

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo. 77

En los casos en que la A.M.A. lo considere oportuno por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo. 78

1. En los terrenos agrícolas sólo se permitirán las transformaciones de cultivos autorizados por la A.M.A., no permitiéndose el cambio del uso de la tierra agrícola, excepto para su transformación a forestal.

2. La extracción o corta de cultivos arbóreos y la transformación de cultivos de secano en regadío deberá contar con la autorización de la A.M.A.

Artículo. 79

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A.-.

4. La A.M.A. incentivará, en la medida de lo posible, la lucha integrada contra las plagas.



TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo. 80

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente el presente Plan, por la A.M.A., previo informe de la Junta Rectora.

2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:

- a) Programa de Uso Público.
- b) Programa de Investigación.
- c) Programa de Conservación.
- d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cínicético
 - iii. Agropecuario

3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
- b) Relación de objetivos.
- c) Descripción de actuaciones.
- d) Medidas de gestión.
- e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f) Período de vigencia.

CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PÚBLICO

Artículo. 81

El Programa de Uso Público regulará y programará las actividades para la realización de las funciones culturales, educativas y recreativas que en base a los complejos socio-territoriales del Parque Natural pueden organizarse y potenciarse.

Artículo. 82

El Programa se dividirá en tres áreas básicas:

- a) Visita, interpretación e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Protección civil

Artículo. 83

Las directrices básicas a seguir son:

- a) Ordenar las actividades recreativas, turísticas y educativas, particularmente aquellas que faciliten las visitas y el reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos -culturales autóctonos.
- b) Planificar el recurso turístico de acuerdo a lo dispuesto en la zonificación de usos establecida en los terrenos del Parque Natural y en función de la protección y conservación de sus valores naturales.
- c) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer el marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- d) Promover a través del uso público el conocimiento y difusión de los valores naturales y humanos del Parque Natural actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.
- e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el interior del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales y humanos del mismo, de cara a sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.
- f) Apoyar la finalidad educativa en un diseño recreativo, lúdico y participativo y una infraestructura adecuada de Aulas de Naturaleza y elaboración de itinerarios pedagógicos.
- g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del Parque Natural en general a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo. 84

El Programa de Investigación tiene su interés en tanto se entiende que un mayor conocimiento de los recursos, de las técnicas de gestión y de la realidad socioeconómica, redundará en una mejor conservación de los valores del Parque Natural.

Artículo. 85



Desde el Parque Natural, deben fomentarse, entre otros, los estudios relacionados con:

- a) Seguimiento de las zonas sometidas a protección de grado A en el P.O.R.N., respecto a diferentes comunidades o poblaciones.
- b) Planificación didáctico-científica de los recursos geológicos del Parque Natural.
- c) Evaluación y efectos sobre el medio de determinados factores climáticos.
- d) Suelos: cartografía, potencialidades, riesgos, conservación y regeneración.
- e) Paisajes: evaluación, taxonomía, cartografía y evolución.
- f) El agua: entidad y calidad de los recursos actuales, directrices y alternativas de gestión.
- g) Análisis de los recursos florísticos y faunísticos del Parque Natural y en especial de las zonas de grado A.
- h) Ensayos de reproducción de especies vegetales autóctonas.
- i) Seguimiento técnico-científico de las actuaciones de repoblación/regeneración de la cubierta vegetal que se lleven a cabo.
- j) Carga ganadera compatible con la conservación.
- k) Inventario y restauración de los recursos culturales.
- l) Inventario de la red de vías pecuarias.
- m) Efectos de los aprovechamientos cinegéticos permitidos.
- n) Efectos del equipamiento y/o de la afluencia turística sobre los distintos medios del Parque Natural.
- o) Evolución de demografía, actividad económica y déficits de infraestructuras en el Parque Natural.
- p) Agricultura biológica y recuperación de tierras marginales. Especies, técnicas de cultivo, producción competitiva, mercados y técnicas de comercialización.
- q) Inventario y evaluación del potencial de actividades artesanales autóctonas.
- r) Diseño y elaboración de recursos didáctico-interpretativos de los valores naturales y culturales del Parque Natural para diferentes niveles educativos.

CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN

Artículo. 86

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural perseguirá los objetivos siguientes:

- 1) Regenerar la vegetación autóctona del Parque Natural, con especial atención a las especies endémicas, priorizando sobre aquellas que corran un mayor peligro de extinción.
- 2) Disminuir y eliminar los impactos generados por los movimientos de tierras.
- 3) Proteger y conservar la vegetación cabeza de serie.
- 4) Fomentar en las riberas las originales galerías arbóreo-arbustivas.
- 5) Ordenación y regulación del aprovechamiento de los recursos generados por la masa forestal del Parque Natural.
- 6) Ordenar el aprovechamiento de plantas medicinales y aromáticas.
- 7) Restaurar el paisaje vegetal de los montes del Parque Natural elaborándose un catálogo de áreas susceptibles de ser restauradas.
- 8) Lucha contra incendios forestales.
- 9) Eliminación paulatina de las especies exóticas existentes en el Parque Natural por especies autóctonas.
- 10) Promover la regeneración natural de determinadas áreas.
- 11) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que temporalmente desestabilicen las relaciones trópicas.
- 12) Restringir la difusión de datos relativos a especies protegidas y/o amenazadas.
- 13) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.
- 14) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones de rapaces del Parque Natural, con especial atención a las áreas de nidificación en lo que se refiere a restauración de las mismas.
- 15) Promover la reintroducción de las poblaciones de "necrófagos".
- 16) Conservación de los ecosistemas terrestres, del Parque Natural, reintroduciendo especies de la fauna históricamente desaparecidas y poniendo en marcha programas de rescate genético para restablecer especies en peligro de extinción o endémicas.
- 17) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica, y desarrollo de las mismas en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
- 18) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del Área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores. La caza mayor tendrá la consideración de actividad económica, excepto las actuaciones encaminadas al control de las poblaciones que provoquen daños a la agricultura o a la fauna silvestre del Parque Natural.



- 19) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético de los diferentes cotos, a los específicos ciclos biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.
- 20) Adecuación del uso pastoral a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, lo cual pasa por una modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación lo será en el sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar la especie más óptima.
- 21) Conservación de las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada aumentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas serranos.
- 22) Proposición de medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos, así como la disminución de la estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pascícolas complementarias que palien los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.
- 23) Mejora de las explotaciones extensivas de ganadería tratando de adecuar el nivel tecnológico y la productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.
- 24) Optimizar, en función de las necesidades de manejo e investigación de las Áreas de Grado A y puntos de las Áreas de Grado C, la colecta de ejemplares y materiales naturales evitando riesgos innecesarios de alteración del equilibrio ecológico dentro de los terrenos del Parque Natural.
- 25) Restaurar activamente las Áreas dañadas por el hombre o sus actividades ya sean culturales o naturales.
- 26) Protección de las formaciones geomorfológicas singulares existentes dentro del Parque Natural tales como Cuevas, Simas y Cavernas.
- 27) Preservación de acuíferos y fuentes naturales.
- 28) Racionalizar el uso del sustrato geológico del Parque Natural por medio del control de las extracciones de materiales para la construcción y actividades agrícolas.
- 29) Mantenimiento de los cultivos tradicionales de regadío.
- 30) Preservar los yacimientos arqueológicos, monumentos artísticos y formas urbanísticas tradicionales, por medio de la promoción de inventarios y excavaciones como forma de fomentar el recurso turístico.

CAPÍTULO IV. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo. 87

El Programa Forestal considerará al monte de forma integral, es decir, como un conjunto interrelacionado de especies animales y vegetales. Su objetivo básico será la conservación y regeneración de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas. Se valorará igualmente la importancia del monte bajo autóctono como un ecosistema más del Parque Natural, mereciendo tratamiento y consideración especial en los trabajos forestales.

Artículo. 88

Entre los criterios principales a contemplar en la programación de las actuaciones forestales estará la promoción socioeconómica en base al potencial de empleo de los trabajos forestales.

Artículo. 89

La tarea de repoblación forestal debe ser continuada, al objeto de hacer frente a la erosión en barrancos formados por una red de drenaje activa, respetándose los terrenos que tengan vocación agrícola o ganadera.

Artículo. 90

El Programa Forestal se regirá por las directrices siguientes:

- a) En los sistemas de repoblación, se elegirán como métodos de preparación del terreno las banquetas, hoyos u otros que no alteren el perfil del suelo, permitiéndose la construcción de fajas subsoladas sólo cuando así lo aconsejen las características del suelo.
- b) Los métodos de plantación o siembra será en función de los métodos de preparación del terreno, tendiéndose preferentemente a distribuciones espaciales irregulares de los plantones o semillas.
- c) Los tratamientos sanitarios del monte deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.
- d) Las regeneraciones se realizarán con el fin de mantener y mejorar la cubierta vegetal con independencia del aprovechamiento económico que pudiera derivarse de las labores de mantenimiento.
- e) En la elección de especies para las repoblaciones, se considerarán no sólo las especies arbóreas, sino también las arbustivas, de matorral y herbáceas.
- f) Los taxones vegetales a emplear en los trabajos de repoblación serán autóctonos del Parque Natural y preferentemente producidos en los viveros del mismo. Con independencia de las soluciones concretas de cada área, se potenciará la implantación de las siguientes especies en las tareas de repoblación del Parque Natural:

Quercus rotundifolia

Quercus faginea

Acer granatense



Juniperus thurifera

Sorbus aria

Sorbus doméstica

Pinus nigra subsp. *salzmannii*

Pinus halepensis

Populus alba

Populus nigra

g) Se prohíben expresamente el uso en las tareas de repoblación de las siguientes:

Otras especies del género *Pinus*, excepto el *P. pinaster*

Especies del género *Cupressus*

Especies del género *Eucalyptus*

Especies del género *Acacia*

En general todas las no autóctonas del ámbito del Parque Natural.

h) Con independencia de las soluciones concretas de cada área, tendrán la consideración de especies preferentes para llevar a cabo regeneración con matorral las siguientes:

Quercus coccifera

Rhamnus alaternus (aladierno)

Rhamnus lycioides subsp. *lycioides* (espino negro)

Rhamnus myrtifolius

Rhamnus pumilus

Rhamnus saxatilis subsp. *saxatilis*

Rhamnus x colmeiroi

Pistacia terebinthus (cornicabra)

Juniperus oxycedrus subsp. *oxycedrus* (enebro)

Juniperus sabina

Juniperus phoenicea subsp. *phoenicea* (sabina negra)

Juniperus communis subsp. *communis* (sabina rastrera)

Berberis hispánica subsp. *hispánica* (agracejo)

Cytisus reverchonii (hiniesta)

Cytisus fontanesii

Genista lobelii subsp. *longipes*

Genista mugronensis

Genista cinerea

Erinacea anthyllis

Vella spinosa

Lonicera arborea

Lonicera etrusca

Lonicera implexa

Lonicera periclymenum subsp. *hispánica*

Lonicera pyrenaica subsp. *pyrenaica*

Sambucus nigra (sauco)

Rosa sp. (rosal)

Crataegus monogyna (majoleto)

Rubus ulmifolius (zarzamora)

Ononis fruticosa

Retama sphaerocarpa (retama)

Amelancheier ovalis

Cotoneaster granatensis

Ribes alpinum

i) Se incentivará la implantación de especies pascícolas, leguminosas, gramíneas y rosáceas en general.

j) Se realizarán estudios encaminados a evaluar la potencialidad de la recogida de aromáticas, indicando época más favorable, especies adecuadas, método de recogida y forma de realización.



CAPÍTULO V. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

Artículo. 91

El Programa Cinegético realizará la evaluación y ordenará la explotación de los recursos cinegéticos del Parque Natural, siendo las líneas directoras las siguientes:

- a) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica y desarrollo de la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
- b) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores.
- c) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Plan Técnico de Caza de los diferentes cotos, a los específicos ciclos biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.
- d) Promover la adecuación de los Planes Técnicos de Caza de los diferentes cotos a las previsiones contenidas en el P.O.R.N. y en el P.R.U.G., así como a las disposiciones de los programas que de éste último se deriven.

CAPÍTULO VI. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO

Artículo. 92

Se consideran prácticas agrícolas compatibles con los objetivos de conservación del Parque Natural las de tipo tradicional, tanto en seco como regadío, en aquellas áreas donde expresamente quedan autorizadas.

Artículo. 93

La A.M.A. velará por el mantenimiento de, al menos, un 50% del área destinada al cultivo del cereal con el fin de salvaguardar la reserva genética de las especies vegetales que se desarrollan en dichos cultivos así como las biocenosis animales asociadas.

ANEXO 3

MODIFICACIÓN DE LOS LIMITES DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

La modificación consiste en la ampliación de los límites del Parque Natural en dos sectores:

En el Sector Norte, desde el actual límite del Parque, ceñido a la carretera comarcal María-Lorca, en su intersección con el perímetro del Monte 91 del C.U.P., el límite recorre el perímetro del citado monte hasta su contacto con el del Monte 90 del C.U.P., por el que continúa hasta su intersección, nuevamente, con la carretera comarcal María-Lorca, sobre la que discurre hasta el cruce con el límite norte del perímetro del Monte 96 del C.U.P., continuándolo hasta su contacto con el del Monte 97 del C.U.P., ajustándose al mismo en dirección Este hasta contactar con el límite Norte del Monte 98 del C.U.P., por el que discurre hasta alcanzar el camino viejo de Topares a Lorca, ciñéndose desde este punto al perímetro del lote Oeste del Monte 100 del C.U.P., hasta su intersección, nuevamente, con el perímetro del Monte 98, por el que sigue hasta el cruce con el actual límite del Parque, al que se ciñe hasta el cruce de caminos del Alcaide por la senda de la Serrata de Guadalupe; punto desde el que recorre el perímetro del lote este del Monte 100 del C.U.P., hasta encontrar de nuevo el actual límite del Parque Natural, cerrándose así el perímetro de la redefinición del límite Norte.

De la ampliación contemplada en esta redefinición de límites quedan excluidos los escasos enclaves de propiedad privada existentes en los Montes Públicos y su conexión física de propiedad pública más próxima al perímetro de los citados montes.

En el Sector Sur, se trata de una ampliación muy localizada, incorporando al Parque Natural el Cerro del Mojonar. De Oeste a Este, en el término municipal de Chirivel, y partiendo del punto de intersección del actual límite del Parque con el camino rural que une Chirivel con la carretera María-Orce, la redefinición supone el siguiente nuevo límite: partiendo de ese punto, por el citado camino y con dirección Sur, el límite lo recorre hasta el punto de intersección con el camino de la Cortijada de Los Chaveses, el cual continúa hasta la intersección de este camino con la isohipsa de 1.200 m. de altitud, continuando por la misma hasta la intersección con la divisoria de términos de Chirivel y Vélez Rubio, continuando, por la misma, hasta su cruce con el camino del Mojonar a la Ermita de Fuente Grande por el que sigue hasta alcanzar la cota de 1000 m.a., por la que continúa hasta su punto de contacto con el Barranco del Peral o Barranco de los Morcillones, siguiendo el curso de las aguas de este barranco hasta contactar con el camino de Fuente Grande, siguiéndolo en sentido a Vélez Rubio hasta su intersección con la cota 900, por la que continúa en dirección Este hasta su intersección con el camino del Peñón, por el que asciende hasta alcanzar la cota 970, siguiéndola en dirección Este hasta su contacto con la divisoria del término municipal de Vélez-Blanco, continuándola hasta alcanzar el límite actual del Parque Natural, cerrando el perímetro de la ampliación del sector Sur.

